

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15934 DE 02/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ¹¹ de acuerdo con el cual: “[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹“Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹²De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT 900133287-2, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con Matrícula Mercantil No. 1671118 (en adelante **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** o el Investigado)

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales treientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵ solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas UFV604.

NOVENO: Que el 11 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicados No. 20215341703432 y 20215341703412 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) y el proceso de reinspección llevada a cabo al vehículo de placas UFV604 los días 28 de febrero de 2021 y 03 de marzo de 2021 en **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas UFV604 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas UFV604 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas UFV604 en la **RTMyEC** el día 03 de marzo del 2021.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 13 y 14 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**"

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas UFV604, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección y reinspección llevado a cabo por **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** al vehículo de placas UFV604.¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA UFV604

PLACA	UFV604
FECHA DE REVISION	2021-03-03 14:55:33.417
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.7.31.2, ,
TIPO DE SERVICIO	LIVIANOS (PUBLICOS)

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa UFV604 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
JULIO CESAR ZARATE CANCELADO	1024527287	INSPECTOR
MARIO ALBERTO CALDAS SUNCHA	1099206727	INSPECTOR
ING. HECTOR WILMER BUSTOS ERAZO	79803772	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

*Muestra: (información FUR)

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** al vehículo de placas UFV604.¹⁹

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A.	UFV604	2021-02-28 13:07:00	2021-02-28 13:09:16	2021-02-28 13:17:21	2021-02-28 13:20:00	11	I
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A.	UFV604	2021-03-03 14:56:00	2021-03-03 14:48:15	2021-03-03 14:51:28	2021-03-03 14:56:00	7	R

Tabla 1. Auditoría base de datos.

PLACA	FECHA PRIMER EVENTO	FECHA ULTIMO EVENTO	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
UFV604	2021-02-28 13:07:00	2021-02-28 13:17:24	20	I
UFV604	2021-03-03 14:48:13	2021-03-03 14:51:00	12	R

Tabla 2. Auditoría Eventos

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

PLACA:	AUDITORIA BD					
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN	SUSPENSIÓN
SERIAL_EQUIPO MEDICION		064500142045700142	7071065	100017	100051	FCG004558o719581-100013
IP_EQUIPO MEDICION	192.168.1.101	192.168.1.209	192.168.1.207	192.168.1.201	192.168.1.201	192.168.1.201
FECHA REGISTRO BD	2021-02-28 13:19:54	2021-02-28 13:19:53	2021-02-28 13:19:53	2021-02-28 13:19:53	2021-02-28 13:19:53	2021-02-28 13:19:53
FECHA_EVENTO	2021-02-28 13:09:16	2021-02-28 13:16:40	2021-02-28 13:17:21	2021-02-28 13:14:14	2021-02-28 13:14:14	2021-02-28 13:14:14
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	UFV604	AUDITORIA EVENTOS			
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FAS	
SERIAL EQUIPO MEDICION	tablet-de-pista	064500142045700142	7071065	100051_FCG004558o719581-100013_100017	
FECHA REGISTRO BD	INICIO	28/02/2021 13:07	28/02/2021 13:09	28/02/2021 13:11	28/02/2021 13:11
	FINAL	28/02/2021 13:15	28/02/2021 13:17	28/02/2021 13:17	28/02/2021 13:14
FECHA EVENTO	INICIO	28/02/2021 13:07	28/02/2021 13:09	28/02/2021 13:11	28/02/2021 13:11
	FINAL	28/02/2021 13:15	28/02/2021 13:17	28/02/2021 13:17	2021-02-28 13:14:17.000
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección y reinspección llevado a cabo por **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** al vehículo de placas Ufv604²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa Ufv604, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR S.A. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas Ufv604.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Indra**²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas Ufv604, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 03 de marzo del 2021 al vehículo de placas Ufv604, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían

²⁰ Ibidem

²¹ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**"

con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas UFV604 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²²

INFORMACIÓN GENERAL												
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO												
FECHA		Nombre o razón social			Documento de identidad							
Fecha de prueba 2021-03-03		SERRANO ESCALLON LEOPOLDO			C.C.(X) NIT() C.E.() No.79361447							
Dirección			Teléfono Fijo o Número de Celular		Ciudad		Departamento					
CRA 4A # 67-19 APTO 301			2488123		BOGOTA, D.C.		BOGOTA					
Correo Electrónico verde.fresco@hotmail.com												
DATOS DEL VEHICULO												
Placa		Pais		Servicio		Clase		Marca	Línea			
UFV604		COLOMBIA		PÚBLICO		CAMIONETA		KIA	K 2700			
Modelo	No. Licencia de Tránsito		Fecha de Matrícula		Color		Combustible	Vin o Chasis				
2005	2750330		2005-01-29		BLANCO CLARO		DIESEL	KNCSE211257058029				
No. Motor	Tipo Motor	Cilindraje (cm3) (si aplica)		Kilometraje	Número de pasajeros (sin incluir conductor)		Blindaje					
J2404303	No Aplica	2700		284271	2		S() No(X)					
Potencia (si aplica)		Tipo de Carrocería		Fecha vencimiento SOAT		Conversión GNV		Fecha Vencimiento GNV				
0		BIARTICULADO		2020-03-01		Si() No() N/A(X)						
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES												
Con motor eléctrico				Con motor a hidrógeno				Otros				
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.												
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)												
			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)				
Baja(s)		Derechas(s)	Intensidad	12,7	-	-	2.5	klx	N			
		Inclinación	2,18	-	-	0.5-3.5	%	N				
		Izquierdas(s)	Intensidad	11,0	-	-	2.5	klx	N			
		Inclinación	2,03	-	-	0.5-3.5	%	N				
Alta(s)		Derechas(s)	Intensidad	31,1	-	-	2.5	klx	S			
		Inclinación	32,0	-	-	2.5	klx	N				
Antiniebla(s) / Exploradora(s)		Derechas(s)	Intensidad	-	-	-		klx	-			
		Inclinación	-	-	-		klx	-				
Sumatoria de luces simultáneamente				Intensidad		Máxima		Unidad				
				63,1				klx				
Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T												
		Monóxido de carbono		Dióxido de carbono		Oxígeno		Hidrocarburo (hexano)		Óxido Nitroso		
		CO		CO2		O2		HC		NO		
Ralenti	rpm	Valor	Norma	Valor	Norma	Valor	Norma	Valor	Norma	Valor	Norma	
Cruce	rpm	%	%	%	%	%	%	ppm	ppm	%	%	
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)										Valor		Unidad
Temperatura de prueba										Temperatura		°C
Condiciones Ambientales										Temperatura Ambiente		°C
										Humedad Relativa		%
Vehículos a Diesel (opacidad)												
Opacidad Gobernada	Ciclo 1	Und	Ciclo 2	Und	Ciclo 3	Und	Ciclo 4	Und	Resultado			
	20,3	%	20,1	%	19,9	%	20,7	%	Valor	Norma	Und	
	3613	rpm	3608	rpm	3603	rpm	3608	rpm	20,2	35	%	
(rpm) Ralenti	893	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estándar		Unidad
		Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	60,0		mm	
		66,0	58,0	°C	18,8	°C	48,8	%				

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC, DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²³.

²² Obrante a Folios 13 y 14 del Expediente.

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas UFV604 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas UFV604, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placa UFV604 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas UFV604 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas UFV604 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con Matrícula Mercantil No. **1671118**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas UFV604 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con Matrícula Mercantil No. **1671118**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con Matrícula Mercantil No. **1671118**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con Matrícula Mercantil No. **1671118**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con Matrícula Mercantil No. **1671118**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A**”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.02
13:20:51 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

15934 DE 02/12/2021

Notificar:

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 28 A No. 74-36

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: ford1928@telecorp.net

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Fabian Leonardo Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
Nit: 900.133.287-2 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01671084
Fecha de matrícula: 7 de febrero de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 7 de julio de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kr 28 74 45 Y/O Kr 28A 74 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretaria@cda-sa.com
Teléfono comercial 1: 3117298
Teléfono comercial 2: 7030788
Teléfono comercial 3: 3132090160

Dirección para notificación judicial: Cr 28 No. 74 - 45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria@cda-sa.com
Teléfono para notificación 1: 3117298
Teléfono para notificación 2: 7030788
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000219 de Notaría 30 De Bogotá D.C. del 31 de enero de 2007, inscrita el 7 de febrero de 2007 bajo el número 01107635 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de enero de 2032.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades; prestar el servicio de revisiones tecnicomecanica y de gases a través de un examen técnico, mecánico y de control ecológico, realizado a todos los vehículos automotores en general. Sean estos: motocicletas livianos o pesados, de servicio particular o público; en instalaciones propias o arrendadas destinadas exclusivamente para tal fin y con sujeción a lo establecido en las resoluciones: 3500 del 21 de noviembre de 2005, 653 del 11 de abril de 2006, 2200 del 30 de mayo de 2006, 5600 del 19 de diciembre de 2006, 5975 del 28 de diciembre de 2006, proferidas por los ministerios de transporte y de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, en especial, y en general con sujeción a todas aquellas leyes decretos y normas que regulen sobre la materia, las modifique o sustituya; y de conformidad con las normas ISO 9001, 19011, ntc 5365, 5375 y 5385. En especial, y en general con sujeción a todas aquellas normas de calidad que regulen sobre la materia, las modifique o sustituya. En desarrollo del mismo para la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: la inversión a cualquier título, de sus propios recursos en otras personas jurídicas, fondos, patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, o cualquier otra forma de agrupación empresarial, con el fin de obtener rentabilidad o de ampliar la cobertura de las actividades indicadas anteriormente. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 200,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 100,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 100,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podra ser o no miembro de la junta directiva, con dos suplentes que reemplazaran al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y; remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad, e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para comprar, vender o gravar bienes inmuebles cuyos valores excedan de un mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Le corresponde a la junta directiva: Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles cuyos valores excedan de un mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000007 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2007, inscrita el 26 de diciembre de 2007 bajo el número 01180118 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Fonseca Quiroga Maria Ines	C.C. 000000051715005

Que por Acta no. 0000006 de Junta Directiva del 8 de noviembre de 2007, inscrita el 13 de noviembre de 2007 bajo el número 01169978 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Ortega Aguilar German	C.C. 000000017304942

SUPLENTE DE GERENTE

Florez Martinez Jeanette Virginia

C.C. 000000051710091

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 18 de la Junta Directiva, del 21 de mayo de 2010, inscrita el 03 de junio de 2010, bajo el No. 01388909 del libro IX, se aceptó la renuncia de Maria Ines Fonseca Quiroga como Representante Legal, segundo Suplente del Gerente.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0000002 de Asamblea de Accionistas del 13 de octubre de 2007, inscrita el 2 de noviembre de 2007 bajo el número 01168777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Ortega Aguilar German	C.C. 000000017304942
SEGUNDO RENGLON	
Florez Martinez Jeanette Virginia	C.C. 000000051710091
TERCER RENGLON	
Ortega Fonseca Luis Guillermo	C.C. 000000080420829

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0000002 de Asamblea de Accionistas del 13 de octubre de 2007, inscrita el 2 de noviembre de 2007 bajo el número 01168777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Ortega Fonseca Juan Manuel	C.C. 000000080417204
SEGUNDO RENGLON	
Ortega Fonseca German Felipe	C.C. 000000079786274
TERCER RENGLON	
Fonseca Quiroga Maria Ines	C.C. 000000051715005

Que por Documento Privado No. sin núm. del 22 de julio de 2015, inscrito el 24 de julio de 2015, bajo el No. 02005617 del libro IX, Fonseca Quiroga Maria Ines renunció al cargo de miembro suplente de Junta Directiva tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 50 de Asamblea de Accionistas del 1 de marzo de 2019, inscrita el 31 de enero de 2020 bajo el número 02548200 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Becerra Gomez Jorge Enrique	C.C. 000000019364631

Que por Escritura Pública no. 0000219 de Notaría 30 De Bogotá D.C. del 31 de enero de 2007, inscrita el 12 de febrero de 2007 bajo el número 01108703 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Moreno Albarracin Olga Leonor	C.C. 000000051876876

Que por Documento Privado No. sin núm. de Revisor Fiscal del 19 de agosto de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el No. 02165151 del libro IX, Jorge Enrique Becerra Gomez renuncio al cargo de Revisor Fiscal Principal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. sin núm. del Revisor Fiscal, del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018, bajo el No. 02376351 del libro IX, Moreno Albarracin Olga Leonor renunció al cargo de Revisor Fiscal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0006197	2007/12/04	Notaría 36	2007/12/05	01175182

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
Matrícula No.:	01671118
Fecha de matrícula:	7 de febrero de 2007
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio

Dirección: Kr 28 74 45 Y/O Kr 28A 74 36
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2012EE236525 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00131472 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI44806 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2013EE292813 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00138932 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI059043 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2013, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE154437 DEL 18 DE JUNIO DE 2015 INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148931 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. DDI 037342 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 SE DECRETO EL EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2018EE223910 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, BAJO EL NO. 00172321 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI005190 DEL 02 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: \$ 211.506.000.00 M/CTE.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.589.323.416

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

consulta a la base de datos del RUEES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de febrero de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
MATRICULA NO : 01671118 DEL 7 DE FEBRERO DE 2007
DIRECCION COMERCIAL : KR 28 74 45 Y/O KR 28A 74 36
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : FORD1928@TELECORP.NET
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 14,694,940,621

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES. 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS
(LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 7 DE JULIO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
N.I.T. : 900.133.287-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
MATRICULA NO : 01671084 DE 7 DE FEBRERO DE 2007

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2012EE236525 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012,
INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00131472 DEL LIBRO
VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES COMUNICÓ QUE MEDIANTE
RESOLUCIÓN DDI44806 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ EL
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2013EE292813 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013,
INSCRITO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00138932 DEL LIBRO
VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A
LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI059043 DEL 6 DE
DICIEMBRE DE 2013, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE154437 DEL 18 DE JUNIO DE 2015 INSCRITO

EL 27 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148931 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. DDI 037342 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 SE DECRETO EL EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2018EE223910 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, BAJO EL NO. 00172321 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI005190 DEL 02 DE MARZO DE 2018, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: \$ 211.506.000.00 M/CTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E62773301-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2021 (16:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2021 (16:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330159345 de 02-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-15934.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Diciembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E62910323-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ford1928@telecorp.net

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2021 (16:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Diciembre de 2021 (16:38 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: Notificación Resolución 20215330159345 de 02-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida

por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-15934.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Diciembre de 2021